

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-573/2018

**RECORRENTE:** ROBERTO ÁNGEL  
DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** IRIS OLIMPIA MORA  
JUÁREZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSD-80/2018**, en la que se determinó existente la infracción atribuida al recurrente, en su calidad de candidato a diputado federal por el distrito 28 en el Estado de México, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, relativa a la pinta de propaganda electoral en bardas y en elementos del equipamiento urbano y carretero.

## RESULTANDOS

### I. Antecedentes

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinte de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Distrital 28, en Zumpango de Ocampo, Estado de México, denunció al ahora recurrente por la supuesta colocación de propaganda en lugares de uso común, equipamiento urbano y carretero, a través de la pinta de siete bardas y un muro de contención, ubicadas en el municipio de Huehuetoca de la citada entidad y dentro de la circunscripción del referido distrito electoral.

**2. Juicio Electoral.** El once de mayo, a través del juicio electoral SRE-JE-43/2018, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> determinó devolver el expediente a la *autoridad instructora*, entre otras cuestiones, para que realizara mayores diligencias de investigación.

**3. Emplazamiento, medidas cautelares y audiencia.** En cumplimiento a lo ordenado en el referido juicio electoral, el dieciséis de mayo, la *autoridad instructora* emplazó a las partes involucradas y citó para audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvieron presentes el representante propietario del Partido Acción

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada o Sala responsable

Nacional, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez y el Representante Suplente de Morena.

Se hizo constar que no compareció persona alguna en representación de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, a pesar de haber sido notificados.

**5. Recepción del expediente y turno a ponencia.** Sustanciado el expediente por la autoridad instructora, el siete de junio se recibió en la Sala Especializada, las constancias atinentes.

**6. Sentencia reclamada.** El veintiuno de junio, la Sala Especializada pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción atribuida al candidato a diputado federal, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por las razones expuestas en la sentencia.*

***SEGUNDO.** Se impone a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y al candidato a Diputado Federal, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, la sanción consistente en una multa de cien UMAS, equivalente a ocho mil sesenta pesos.*

***TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.*

La sentencia se notificó a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

## **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

**a. Demanda.** El veintisiete de junio del año en curso, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez interpuso recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

**b. Remisión de expediente.** En la propia fecha, mediante oficio el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos.

**c. Turno a Ponencia.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-573/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios

de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de revisión, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia**

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este órgano jurisdiccional, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y disposiciones legales presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al inconforme el veinticuatro de junio de este año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa se presentó ante la autoridad responsable el veintisiete de junio siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el recurso fue interpuesto por Roberto Ángel Domínguez Rodríguez,

por propio derecho y en su carácter de candidato a diputado federal por el distrito 28 en el Estado de México, quien fue sancionado por la Sala responsable en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito en cuestión.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciada y haberse declarado existente la conducta que se consideró como infracción a la normativa electoral.

**e. Definitividad.** En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

#### **1. Síntesis de agravios**

Del análisis del escrito presentado por el recurrente, éste hace valer como agravios los siguientes:

- a)** Como lo manifestó ante la Junta Distrital de Zumpango de Ocampo, las bardas objeto del procedimiento sancionador se encontraban sin propaganda electoral del denunciado o de la coalición "Juntos Haremos Historia".
  
- b)** En la inspección ocular realizada por personal de la Junta Distrital se hizo constar que las bardas objeto de la denuncia se encontraban blanqueadas, por lo que a dicha inspección no se le puede dar valor probatorio ya que no se podían distinguir

las características de las pintas denunciadas por el Partido Acción Nacional.

- c) De las fotografías que anexó el recurrente a su escrito de contestación a la denuncia, se aprecia que las bardas se encuentran blanqueadas.
- d) Es incorrecta la individualización de la falta ya que la responsable debió tomar en cuenta que el ahora recurrente nunca ha cometido alguna infracción que amerite la imposición de una sanción económica; por lo que, en todo caso, se debió imponer una amonestación pública.

## **2. Consideraciones de la resolución impugnada**

- a) Se tuvo por acreditado que Roberto Ángel Domínguez Rodríguez es candidato a diputado federal por el distrito electoral 28 del Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- b) Del contenido del acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE28/0/06/2018 de veintiuno de abril, se tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral pintada en las bardas cuyas características y ubicación se mencionan en la sentencia reclamada.
- c) Del análisis de las fotografías tomadas a las bardas denunciadas, la Sala responsable estimó que las mismas tienen el carácter de propaganda electoral porque se menciona el nombre del candidato, el cargo al que aspira, el nombre de la coalición que lo postula, los emblemas de los

partidos políticos que la integran, así como la referencia al día de la jornada electoral.

- d)** Tuvo en cuenta que en la audiencia de pruebas y alegatos el candidato no cuestionó la pinta de propaganda electoral ni la ubicación de las bardas que la contienen; por el contrario, se limitó a referir que las mismas ya no cuentan con propaganda política a su nombre, inclusive aportó diversas impresiones fotográficas a efecto de acreditar su dicho y describió las ubicaciones de las siete bardas y el muro de contención en el orden que fueron señaladas en la queja, con lo cual, aceptó implícitamente la existencia de los hechos denunciados.
  
- e)** La Sala responsable consideró existente la infracción ya que el Código Electoral del Estado de México (sic), así como los Lineamientos sobre propaganda expedidos por el Instituto Electoral local (sic), establecen que puede colocarse propaganda en lugares de uso común que para tal efecto determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.
  
- f)** En el caso, cinco bardas denunciadas fueron catalogadas como bienes de uso común y reservadas por la autoridad electoral municipal para la colocación o pinta de propaganda electoral para la elección del Ayuntamiento de Huehuetoca; por lo que esas bardas no se encontraban disponibles para promover candidaturas de la elección federal, por virtud del acuerdo que aprobó el Consejo Municipal.



- g)** Por lo que hace a otra de las bardas denunciadas se tuvo como existente la infracción, ya que el lugar donde fue pintada la propaganda se considera equipamiento urbano, ya que funge como muro de contención y protección, a lo largo del boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna, en el municipio de Huehuetoca.
- h)** Por lo que hace a otras dos bardas, se consideró existente la infracción ya que, si bien las mismas se colocaron en propiedad privada, los denunciados no acreditaron contar con autorización para ello.
- i)** En relación con la individualización de la sanción la Sala responsable, una vez analizados los diversos elementos señalados en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, concluyó que la infracción debía calificarse como leve, por lo que estimó que debía imponerse una sanción económica consistente en una multa por la cantidad de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

### **3. Caso concreto**

#### **a) Indebida valoración de pruebas**

Como se indicó en la síntesis de agravios, el actor hace valer esencialmente, que la Sala Especializada no tomó en cuenta las

---

<sup>3</sup> Bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar; singularidad o pluralidad de la falta; contexto fáctico y medios de ejecución; beneficio o lucro; intencionalidad y reincidencia.

pruebas<sup>4</sup> ofrecidas por su parte, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de mayo del año en curso, en las que se aprecia que las bardas fueron blanqueadas y no se existe propaganda del candidato denunciado.

De la misma forma, refiere que del acta circunstanciada INE/OE/JDE/MEX/28/13/2018<sup>5</sup>, en la que se hace constar la inspección ocular realizada en los lugares donde se ubican las bardas denunciadas, se desprende que por lo menos seis de ellas habían sido blanqueadas y no se apreciaba publicidad del candidato.

Al respecto, el agravio resulta insuficiente para acreditar la inexistencia de las bardas con publicidad del candidato.

Lo anterior es así, ya que éste omite controvertir los elementos de prueba que fueron analizados por la Sala responsable para establecer la existencia de la propaganda a favor del candidato denunciado.

En efecto, aun cuando del acta mencionada por el actor, derivada de la inspección ocular realizada el dieciocho de mayo de este año, se aprecia la inexistencia de las pintas en bardas, están otros elementos de prueba anteriores a la fecha del acta en cuestión, en las cuales se aprecia la existencia de la publicidad materia de la denuncia.

En la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional éste aportó como elementos de prueba las técnicas consistentes en fotografías de ocho bardas que contenían propaganda a favor del candidato

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 243 a 251 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 211 a 222 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

denunciado y de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Aunado a esto, el veintiuno de abril, la autoridad instructora realizó una inspección ocular en las direcciones donde supuestamente se encontraban las bardas denunciadas, la cual se hizo constar en el acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE28/0/06/2018<sup>6</sup>, a la cual se anexaron fotografías en las que se aprecian diversas bardas con pintas que contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado, así como de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.







Con base en los elementos convictivos, la Sala responsable consideró que la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional correspondía con aquella de la cual se dio fe en la documental pública recabada por la autoridad instructora.





A efecto de evidenciar lo señalado, la Sala responsable realizó un cuadro comparativo entre la publicidad denunciada y aquella que verificó la autoridad instructora, la cual se inserta a continuación:

No	UBICACIÓN (DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN (ACTA INE)	FOTOGRAFÍA
1	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, casi esquina con libramiento Puente Grande-Jorobas.		Se entronca con el libramiento a Jorobas e incorporarse a calle Rio Sonora, en el Barrio Salitrillo, fraccionamiento Portal del Sol, Municipio de Huehuetoca.	

<sup>6</sup> Visible a fojas 100 a 109 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

SUP-REP-573/2018

No	UBICACIÓN (DENUNCIA)	FOTOGRAFIA	UBICACIÓN (ACTA INE)	FOTOGRAFIA
2	Barda perimetral poniente, calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo y Fraccionamiento Portal del Sol, esquina con fraccionamiento Arboledas		Calle Rio Sonora, hasta llegar al final del Fraccionamiento Portal del Sol, se encuentran de frente las dos bardas, la primera en el Fraccionamiento Portal del Sol	
3	Barda perimetral poniente calle Rio Sonora, Barrio Salitrillo fraccionamiento Arboledas, esquina con fraccionamiento Portal del Sol (queda de frente exactamente con la barda del inciso b)		La segunda, en el Fraccionamiento Portal Arboledas.	
4	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, enfrente se observa una construcción de block y otra de lámina frente al centro comercial "Plaza la cañada".		Continuando en la misma dirección por la carretera Jorobas-Tula, bajo el puente, para regresar por la carretera Tula-Huehuetoca.	
5	Barda perimetral poniente carretera Jorobas-Tula, Fraccionamiento Santa Teresa III, al término del puente deprimido de su lado norte, como fondo tiene la figura del cerro "sincoque" y de frente la terminal de autobuses Valle del Mezquital.		carretera Jorobas-Tula, continuando hasta cruzar por debajo del puente, para regresar por la carretera Tula-Huehuetoca.	
6	Muro de contención y protección del lado oriente de la Avenida Xalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, forma parte del puente vehicular que cruza la barranca que divide los barrios de Salitrillo y La Cañada, frente a la casa del señor Antonio Ortega y casi en contra esquina de la planta		Continuando por la misma dirección por el Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna, se encuentra la siguiente imagen.	

No	UBICACIÓN (DENUNCIA)	FOTOGRAFÍA	UBICACIÓN (ACTA INE)	FOTOGRAFÍA
	tratadora de aguas residuales del fraccionamiento Santa Teresa I.			
7	Barda perimetral poniente del fraccionamiento "Villas de la Cañada" paralela a la Avenida Jalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, a un costado del tinaco de agua potable, esquina con Avenida Cuauhtémoc, Barrio la Cañada.		Con dirección en Av. Cuauhtémoc y continuar hasta virar a la izquierda en el Boulevard Marco Antonio Velázquez Reyna.	
8	Barda perimetral norte del fraccionamiento Santa Teresa IV Bis, en la esquina paralela a la Avenida Jalapa y/o Marco Antonio Velázquez Reyna, casi a la entrada del fraccionamiento "La Guadalupana".		Continuando en la misma dirección por la carretera Tula-Jorobas, hasta llegar a entroncar con el Boulevard Huehuetoca-Jorobas, continuar e incorporarse con la calle Marco Antonio Velázquez Reyna, continuar aun cuando cambia de nombre a Prolongación Jalapa.	

Conforme a lo expuesto, la Sala responsable concluyó que se acreditaba la existencia de la propaganda denunciada, la cual hacía referencia al candidato denunciado y a los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia".

De la misma forma, analizó diversa documentación aportada por el Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México, en la cual se indicó que cinco de las bardas, si bien eran espacios para la colocación de propaganda electoral, éstos habían sido reservados para la elección de integrantes del Ayuntamiento.

También tuvo por acreditado que una de las pintas se realizó en equipamiento urbano, consistente en el muro de contención que corre a lo largo de un tramo del boulevard Antonio Velázquez Reyna.

Finalmente, estimó que aun cuando dos bardas habían sido pintadas en dos fraccionamientos que consideró propiedad privada, el actor no aportó algún elemento de prueba que acreditara que contaba con los permisos necesarios para la colocación de la propaganda en cuestión.

Al respecto, como ha quedado evidenciado, el actor no controvierte, de manera frontal y directa, las consideraciones en las que la Sala responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral y la consecuente infracción consistente en la colocación de propaganda electoral a favor de Roberto Ángel Rodríguez Domínguez, candidato a diputado federal por el distrito electoral 28, en el Estado de México y de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en lugares prohibidos.

Lo anterior, ya que como se precisó, el ahora recurrente se concretó a señalar que, al dieciocho de mayo del año en curso, ya no se apreciaba la colocación de propaganda en las bardas denunciadas; sin embargo, tanto el denunciado como la autoridad instructora hicieron constar la existencia de las pintas en bardas, cuando menos desde el veintiuno de abril.

Conforme a lo expuesto, el actor debió controvertir el alcance y valor probatorio de tales elementos de prueba, sin que, de su escrito de demanda, se aprecie alguna manifestación al respecto. De ahí que

las consideraciones de la Sala responsable deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

De lo expuesto con anterioridad es que se consideran como **infundados** los agravios expuestos por el recurrente.

**b) Indebida individualización de la sanción**

El recurrente considera que es indebida la sanción que le fue impuesta ya que nunca había sido sancionado por alguna conducta infractora de la normativa electoral, por lo que se le debió haber impuesto una amonestación pública y no una sanción económica.

El agravio resulta **inoperante**, ya que no se formulan agravios o consideraciones tendentes a demostrar que la sanción es desproporcionada.

Se estima lo expuesto, ya que la Sala responsable realizó un análisis de los diversos elementos contenidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en **i)** el bien jurídico tutelado, **ii)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **iii)** singularidad o pluralidad de la falta; **iv)** contexto fáctico y medios de ejecución; **v)** beneficio o lucro; **vi)** intencionalidad y **vii)** reincidencia.

Posteriormente, arribó a la conclusión de que la falta debía considerarse como **leve**, y con base en su facultad de apreciación estimó que lo procedente era imponer una sanción económica

equivalente a 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) esto es \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Como se aprecia el actor formula una afirmación genérica y subjetiva, la cual es insuficiente para demostrar que la sanción impuesta debió ser la de amonestación pública, a partir de no exponer argumento alguno para combatir las consideraciones de la responsable por medio de las cuales determinó imponer la sanción económica al recurrente.

Por las consideraciones expuestas lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como corresponda al recurrente, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REP-573/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**